PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 680014003-023-2016-00687-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente para realizar control de legalidad al escrito de la demanda. Sírvase proveer. (PL)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez reexaminado el plenario, se advierte que el apoderado de la parte demandante, en acato a lo dispuesto en auto del 18 de febrero de 2021, presentó en término escrito de reforma a la demanda.

En efecto, el estudio del nuevo líbelo introductorio deja entrever que se prescinde de demandar a la **FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL E INTEGRAL DE COLOMBIA – FUNDISCOL**, así como a los herederos determinados e indeterminados de **ANIBARDO CASTRO ORTEGA** (q.e.p.d), para en su lugar encausar la pretensión de pago sólo en contra del obligado solidario **RAMIRO AUGUSTO HERNÁNDEZ GALVIS**.

Es claro entonces que, a la luz de lo previsto por el numeral 1° del artículo 93 del C.G.P., nos hallamos ante una reforma a la demanda, por la alteración de una de las partes del proceso, habida cuenta que en el nuevo texto se prescinde de dos de los demandados.

Así las cosas, procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la **REFORMA** a la demanda **EJECUTIVA**, presentada a través de apoderado judicial por **ALIANZA INMOBILIARIA S.A**., en contra de **RAMIRO AUGUSTO HERNANDEZ GALVIS**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y 93 del C.G.P., advirtiendo que adolece de algunos defectos formales.

Así las cosas, se requiere al apoderado de la parte demandante para que:

1. Adecue los numerales 1.1 y 1.2., del acápite de las pretensiones del escrito de reforma a la demanda, teniendo en cuenta que allí se depreca el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2016, aun cuando de la lectura de los hechos se infiere que lo realmente perseguido es el pago de los cánones correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2015.

2. Indique al Despacho por qué razón en los numerales 1.1. a 1.15, del acápite de las pretensiones del escrito de reforma a la demanda, se depreca un pago por – Concepto de IVA -, respecto de los meses comprendidos entre noviembre de [Sic] 2016 y enero de 2017, mientras que en el hecho número 5, tablas número 4, 5 y 6, se alude al cobro de – Cuotas de administración – para el mismo periodo y por los mismos montos.

3. Cumplido lo anterior, de ser el caso, deberá adecuar los numerales 1.1 y 1.2, del acápite denominado – Concepto de IVA -, del acápite de las pretensiones del escrito de reforma a la demanda, teniendo en cuenta que allí se alude a los meses de noviembre y diciembre de

2016, aun cuando de la lectura de los hechos de la demanda se infiere que los pagos allí perseguidos corresponden a los meses de noviembre y diciembre de 2015.

4. Adecue el memorial poder allegado con el escrito de reforma a la demanda, teniendo en cuenta que por expreso mandato del inciso 3° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, *"Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"*, en consecuencia, la parte interesada deberá proceder de conformidad.

Por otra parte, a la luz de lo previsto por el inciso 1° del artículo 76 del C.G.P., se tendrá por revocado el poder otorgado por el representante legal de la demandante ALIANZA INMOBILIARIA S.A., a la abogada DIANA CAROLINA DÍAZ AMADO.

De otro lado, es de advertir, que una vez se subsane el escrito de la reforma a la demanda en legal forma, se dispondrá lo pertinente en punto del levantamiento de la medida cautelar decretada por auto del 3 de marzo de 2016, respecto del demandado primigenio ANIBARDO CASTRO ORTEGA.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto resulten pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la reforma a la demanda presentada a través de apoderado judicial por **ALIANZA INMOBILIARIA S.A**., en contra de **RAMIRO AUGUSTO HERNANDEZ GALVIS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 064, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 22 de julio de 2021.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
Secretaria

Firmado Por:

ROCIO JOHANA BARRETO JURADO

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18684c17a8261152787137e5b766963e27b90ccd9ab9a10541f42dc1e81c01a2**
Documento generado en 21/07/2021 09:09:40 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica